RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00070 00

- 1. En atención al escrito de notificación personal allegado por la parte demandante, la abogada DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 26 de octubre de 2023 notificado en estado virtual No. 176 del 27 de octubre de 2023, para lo anterior podrá intentar la notificación personal con empresa de correo certificado diferente a la empleada.
- 2. De manera concomitante y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que informe a este proceso la última dirección física y/o electrónica que conozca de su afiliado, RODRIGO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16603317, a efectos de lograr la ubicación del demandado.

A CORTÉS LOPEZ

JUEZ

Notifiquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°<u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00426 00

Se resuelve el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la deudora contra el numeral SEGUNDO del Auto de fecha 28 de noviembre de 2023 notificado en estado virtual No. 192 del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se aceptó la cesión realizada dentro de la presente actuación por el acreedor EDIFICIO PORTAL DE ENTRERÍOS –PROPIEDAD HORIZONTAL- en calidad de cedente, a favor de ANGELA MARIA RANA SOTO, como cesionaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la deudora en argumentó que "...es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en títulos valores, como sucede en el caso de marras. (Título ejecutivo) ..." solicitando la revocatoria del Auto y en consecuencia se acepte como adquiriente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la señora Ángela María Rana Soto" y no en calidad de litisconsorte del acreedor Edificio Portal de Entre ríos —Propiedad Horizontal- al no reunir los requisitos procesales para la actuación.

TRASLADO DEL RECURSO

Fijado en lista No. 004 del 05 de febrero de 2024 las partes permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Dentro de la Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Patricia Soto Franco se tuvo como acreencia graduada y calificada la que corresponde al Edificio Portal de Entre Ríos —Propiedad Horizontal- contenida en título ejecutivo (certificado de deuda) expedido por el administrador para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias de administración conforme lo dispuesto en la Ley 675 de 2001.

Así, lo primero que se resalta, es que la obligación que se cede no es de aquellas exceptuadas de la cesión conforme al artículo 1966 del C.C. pues el certificado de deuda expedido por el administrador de una copropiedad, no se regula por el Código de Comercio, ni su transmisión se rige por normas especiales.

De esta manera, no siendo posible el título valor con un título ejecutivo, el argumento del recurrente queda sin sustento legal. Sobre tal diferencia, la Corte Suprema de Justicia, ha advertido "(...) no se puede confundir la noción de "título ejecutivo con título valor", pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado esta corporación, todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)" (CSJ AC, 1° abr. 2008, Rad. 2008-00011-00).

En consecuencia y cumplidos los requisitos anotados el artículo 1959 y ss del C. Civil se aceptó la cesión de una obligación que bien puede cederse, que consta en título ejecutivo y que hace parte de la liquidación, no hay lugar a negar sus efectos.

Ahora bien, sobre el carácter litigioso del crédito, debemos precisar lo siguiente. En principio, el crédito cedido, esto es, "los derechos de crédito involucrados dentro del proceso que curso en el Juzgado 14 civil municipal de Cali, bajo la partida 201800907, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, tales como costas y agencias en derecho." no constituye un derecho litigioso, pues el crédito deja de serlo cuando en el proceso respectivo se dicta Sentencia, ya que esta suprime el carácter litigioso del derecho. En la sentencia, la justicia define los derechos de las partes vinculadas en la litis; y ello en este caso, ocurrió con la Sentencia 143 de 10 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, en razón a la liquidación patrimonial que atraviesa la deudora las obligaciones que aquí concurren vuelven a verse involucradas en un proceso judicial, y las resultas de su pago, ya no de su existencia, puesto que ello quedó definido en la etapa de negociación de deudas, donde fueron reconocías y graduadas, se definirá en el juicio.

Así, conforme al artículo 1969 del C.C., se habla de la cesión de un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, situación que acontece en el presente caso, ya que si bien el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali emitió respecto de la obligación, Sentencia de 10 de junio de 2019, el objeto directo de la cesión es una obligación que, reconocida, pende del evento incierto de la litis de liquidación patrimonial.

Precisado lo anterior, debe advertirse que en el Auto censurado nada se dijo respecto de la calidad que tendría el cesionario, esto es, litisconsorte del anterior titular o sustituto del mismo, pues operando tal figura para los derechos de carácter litigioso, ello depende de la aceptación expresa de la parte contraria, tal como lo dispone el artículo 68 del C.G.P., situación que a la fecha no ha sido definida, porque los efectos del Auto que notifica la cesión aceptada, no han tenido lugar por la falta de ejecutoria del proveído, en los términos del artículo 302 del C.G.P.

Ahora, si bien el documento de cesión refiere que el deudor aceptó cualquier transferencia del crédito, en el título ejecutivo y las garantías ejecutadas, ello no obedece a la realidad procesal, pues siendo el título ejecutivo, el certificado expedido por el administrador y luego la sentencia emitida, en ninguno de ellos existe autorización alguna concedida por el deudor.

Conforme lo expuesto, no existiendo irregularidad alguna en la decisión emitida por el Juzgado, que ahora se censura, la misma se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el numeral SEGUNDO del Auto de fecha 28 de noviembre de 2023 notificado en estado virtual No. 192 del 29 de noviembre de 2023.

JUEZ

A CORTÉS LOPEZ

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°<u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024

La Secretaria,

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00508 00

- 1. En atención al escrito que precede **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 82407 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.
- 2. En atención al pedido del acreedor, adviértase que su acreencia contentiva de la tarjeta de crédito terminada en 4834 se encuentra graduada y calificada en Audiencia de negociación de deudas celebrada por el Centro de Conciliación Asopropaz desde el 19 de mayo de 2023.

A CORTÉS LÔPEZ

JUEZ

Notifíquese,

LA

En estado N° <u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

NOTIFICACIÓN:

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00560 00

1. AGREGAR a los Autos las fotos del aviso aportada por la parte demandante, no obstante, se REQUIERE a la parte actora para que modifique el aviso instalado conforme los postulados descritos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en el literal "d", pues el radicado anotado no corresponde al proceso.

A CORTÉS LOPEZ

JUEZ

Notifíquese,

NOTIFICACIÓN:

En estado N°<u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024

La Secretaria,

LA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00566 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el Auto 30 de noviembre de 2023, notificado en estado virtual No. 194 del 01 de diciembre de 2023 por medo del cual se le solicita a la parte demandante acredite la recepción del mensaje en el lugar de destino, previo a emitir pronunciamiento respecto de la validez de la notificación personal a la contraparte.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, la apoderada del demandante recurre el proveído citando los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C-420-2020 y Corte Suprema de Justica en fallo de tutela a CSJ STC16733-2022 en lo que concierne al análisis jurídico del proceso de notificación personal, manifestando que "...la carga impositiva que me coloca el despacho, es decir, que se acredite que el mensaje de datos haya sido ingresado en la bandeja de entrada de la demandada, está fuera del orden jurisprudencial..." y en consecuencia solicitando la revocatoria del proveído recurrido.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído Auto 30 de noviembre de 2023, en efecto se dispuso que la demandante "deberá acreditar que el mensaje de datos si haya sido ingresado a la bandeja de entrada de la demandada.". tal exigencia viene directamente de la ley y la jurisprudencia, tal como se verá:

Inicialmente el Decreto 806 de 2020 que avaló la implementación de tecnologías de información para garantizar el óptimo funcionamiento de la administración de justicia, respecto del cual se emitió la Sentencia de Constitucionalidad No. C420 de 2020, refería en su artículo 8 que la notificación se perfeccionaba con el envío del mensaje de datos y los términos se contarían dos días después del envío. Sobre el particular la Sentencia de Constitucional consideró:

- "...69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).
- 70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" [71] (inciso 1 del art. 8º). ... Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). (...) "(Subrayas fuera del texto original).

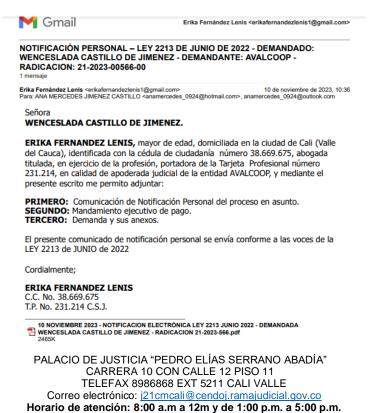
De este modo, la Corte Constitucional, declaró el inciso tercero del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'.

El 13 de junio de 2022 se promulgó la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Que en su artículo 8 no hizo otra cosa que incluir, el condicionamiento de exequibilidad incluido por la Corte Constitucional.

Y es que siendo la notificación del auto inicial del proceso, un acto trascendental para la efectiva garantía del debido proceso en su faceta de defensa y contradicción, bien incluyó el órgano máximo de interpretación de la constitución y luego el legislador, que el término procesal tuviese como eje central la recepción del mensaje de datos por parte del notificado, pues solo así, puede garantizarse su acceso al contenido del mensaje, y solo así se explica la indicación legal establecida en el artículo 8 respecto a que "para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", pues si basta el mero envío, la recepción no debe ser verificada, y ello no constituye el deseo del constituyente.

Ahora, no puede confundirse la demostración de la entrega del mensaje con la apertura del mismo, pues este Despacho en ningún momento exigió se acreditara que el llamado a notificar leyera o abriera el mensaje de datos remitido, solo, con fundamento en la ley y la jurisprudencia constitucional con efectos erga omnes, pidió se acreditara por cualquier medio la entrega del correo electrónico en el buzón de destino.

Dicho lo anterior y toda vez que la parte demandante allega documentación con la que prende demostrar la notificación a la contraparte en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y constituyendo esta un "pantallazo" de envió de correo electrónico, es evidente no se cumplió con la carga de acreditar por cualquier medio la entrega del mensaje de daros en el buzón de destino, tal como se verá.



Así entonces, no siendo igual envío que entrega y ya que el documento allegado no permite identificar si la comunicación fue efectiva en su lugar de destino, la decisión del Juzgado, no resulta irregular ni excesiva o desproporcionada, y menos cuando lo que está en riesgo es el debido proceso y debido enteramiento del demandado.

Sobre la forma de acreditar el acuse de recibo el C.S.J. en providencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 expreso que, si bien el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna de acreditar que la misiva haya sido recibida en la bandeja de entrada del afectado, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba-a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de configuración del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no conlleva a que se adelanten actuaciones sin las previsiones necesarias que permitan certificar que el demandado tenga acceso, y el proceso no se tramita a sus espaldas.

Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto 30 de noviembre de 2023, notificado en estado virtual No. 194 del 01 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta en cuanto no se trata de un apelable conforme al artículo 321 del C.G.P., y la presente causa es de única instancia en razón a su cuantía.

A CORTÉS LÒPEZ

JUEZ

Notifiquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 029 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00747 00

Cumplidos los traslados de rigor, y toda vez que las partes encomendaron la demostración de sus argumentos a las pruebas meramente documentales lo procedente es emitir sentencia escrita que ponga fin a la instancia, conforme al parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.

No obstante, toda vez que tal como lo anuncia la demandante, la demandada no ha acreditado el pago de los meses octubre a diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, de acuerdo al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., concédasele el término de dos (2) días para que acredite el pago de los cánones so pena de dejar de ser oído, lo que conllevaría a no considerar su escrito de contestación.

A CORTÉS LÒPEZ

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado $N^{\circ}\underline{029}$ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00801 00

- 1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Av Villas donde informa que no tiene vínculos, ni cuentas por embargar, con el demandado
- 2. Agregar al plenario la constancia positiva de entrega al demandado del citatorio para notificación personal, entregado en la CRA 43 A # 5 C 69 de esta ciudad, conforme los postulados del artículo 291 del C.G.P.

Respecto de la notificación por aviso remitida, la misma se incorporará al expediente sin consideración toda vez que no se respetó el término de comparecencia a la notificación personal.

No obstante, resáltese que el demandado se notificó de la actuación por medio de su apoderado el 9 de febrero de2024.

- 3. Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Cuellar Bermúdez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 025).
- 4. Vencido el término de traslado con el cuenta el sujeto procesal demandado, vuelvan las diligencias para proveer según corresponda.

A CORTÉS LOPEZ

JUEZ

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado $N^{\circ}\underline{029}$ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00817 00

- 1. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en nombre del demandado, a la abogada NURY GISELA BRAVO DIAZ quien detenta la Tarjeta Profesional No. 403.691 del C. S. de la J.
- 2. Remítase a la apoderada demandante, copia del escrito de contestación de la demanda, en el que se aporta nuevo avalúo del inmueble y el soporte de pago de impuestos prediales por los años 2020 a 2023, al correo electrónico: abogadajanethvalverdetamayo@gmail.com procédase de inmediato por Secretaría.
- 3. Teniendo en cuenta el demandado se encuentra notificado, ha vencido el término de traslado legal y no se presentó oposición a la división, ni se alegó pacto de indivisión alguno; lo procedente sería continuar con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., no obstante, para pronunciarse sobre el secuestro del bien, se hace necesario verificar la inscripción de la demanda sobre el inmueble.

Por lo anterior, REQUIERASE a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición en el que conste la inscripción de la demanda. Téngase en cuenta que el Oficio 2514 de 14 de diciembre de 2023, se remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad en la misma fecha, con copia a la apoderada judicial, sin que a la fecha se haya tenido noticia de la actuación a su cargo.

Para lo anterior se concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ

JUEZ

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°<u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00893 00

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., informando las direcciones conocidas del ciudadano HAROLD ALFREDO MAFLA APARICIO, a efectos de que se proceda con su debida notificación:

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ JUEZ

- Carrera 17G # 25-33 barrio Primitivo Crespo de esta ciudad.
- yeraldinsofiamafla@gmail.com

Notifiquese,

NOTIFICACIÓN:

En estado N<u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00980 00

- 1. En atención al memorial que antecede proveniente del apoderado especial de la entidad demandante y al tenor del artículo 76 del C.G.P inciso 4, entiéndase TERMINADO EL PODER conferido a la abogada a MARIA PAULA HOYOS CARDONA quien actuaba en representación del ejecutante.
- 2. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandante al abogado JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 388288 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

A CORTÉS LOPEZ

JUEZ

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° $\underline{029}$ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00983 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 17 de enero de 2024 y notificado por estado No.006 el día 18 de enero de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal reivindicatoria de dominio de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ JUEZ

Notifíquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°<u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00998 00

- 1. En atención al memorial que antecede proveniente del apoderado especial de la entidad demandante y a tenor del artículo 76 del C.G.P inciso 1, entiéndase TERMINADO EL PODER conferido a la abogada a MARIA PAULA HOYOS CARDONA quien actuaba en representación del ejecutante.
- 2. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandante al abogado JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 388288 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ

JUEZ

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado $N^{\circ}\underline{029}$ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01008 00

1. Previo a acceder a la medida cautelar solicitada por la apoderada demándate así mismo para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, REQUIÉRASE a la memorialista informe sobre el trámite dado al Oficio No. 2498 de fecha 13 de diciembre de 2023 que contiene la orden el embargo de los derechos que la demandada en esta actuación tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-804568 y comunicada a las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co pajuridica1@gmail.com y saga.7@hotmail.es en la misma fecha a las 10:31 AM.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado $N^{\circ} \underline{029}$ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024

La Secretaria,

A CORTÉS LÓPEZ

JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00056 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PS.BPO.S.A.S, identificado con la matricula mercantil Nº 769511-2, ubicado en la Carrera 25 No. 4 oeste 52 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. A partir de la documentación que precede TÉNGANSE NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los demandados, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 21 de febrero de 2024.

Adviértase que las direcciones en las que se perfeccionó la notificación (<u>orincon@parquesoft.com</u> y <u>mafmartinez@parquesoft.com</u>) fueron tomadas de los certificados de Cámara de Comercio.

3. Una vez se venza el término de traslado de los demandados, vuelvan las diligencias, para proveer, según corresponda.

PAOI

GINA

A CORTÉS LÔPEZ

JUEZ

Notifiquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°<u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00061 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ROSE MARY CALDERÓN GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.66977196 contra MELANIA PORTOCARRERO TREJO identificada con la cédula de ciudadanía No.66740243, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)".

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo al domicilio de la demandada.

GINA PAO

A CORTÉS LO

JUEZ

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifiquese,

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°<u>029</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00112 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa LSV177 por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, la señora FABIOLA MORALES ALVIS, en su calidad de garante fue previamente requerida para entrega del rodante, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo Automotor (drogcalifarma@hotmail.com), sin que procediera a su devolución; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas LSV177 de propiedad de la señora FABIOLA MORALES ALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144126423 objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 900628110-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial. Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los siguientes correos electrónicos:

notificaciones@santander.com.co notificaciones@fhvelezabogados.com

CUARTO. Se reconoce personería a FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y en los términos del artículo 75 del C.G.P.; quien actúa a en este momento, a través del abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° $\underline{029}$ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Feb-2024